JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG frente a HUGO SILVA MARÍN, radicada bajo el 2024-00200-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 23 de septiembre de 2024.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0657/2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG frente a HUGO SILVA MARÍN, radicada bajo el 2024-00200-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de una suma de dineros y sus intereses correspondientes.

Igualmente persigue el pago de las costas que se generen.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de domicilio del demandado o de cumplimiento de la obligación, artículo 28 del código general del proceso.

Lo que será objeto de análisis.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo el cobro de una suma de dinero.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- En cuanto al domicilio del demandado, de los insumos aportados no se trae en el registro la dirección anotada en el párrafo de notificaciones, es decir, quintas de catalina, casa 17.

De otro lado, en lo atinente a la competencia, en el párrafo asume el actor que ella corresponde a esta judicial por el domicilio del demandado del cual no se aporta prueba.

Por el cumplimiento de la obligación, el título no indica que sea pagadero en esta localidad; que ha sido suscrito en ella si, pero no se obliga al pago en la población.

Sobre este punto deberá hacer claridad el actor por cuanto no se ve clara la competencia como lo indica en su libelo.

2- No indica el domicilio de la parte demandante.

3- En cuanto al cobro de intereses de plazo debe indicarse en la demanda el período en que se han causado y la tasa fijada para el efecto.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería en el asunto, con base en lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG frente a HUGO SILVA MARÍN, radicada bajo el 2024-00200-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, con cédula 91.012.860 y T. P. 74.502 para actuar en los términos del poder otorgado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0165 del 4/10/2024

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO